

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0528 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00684-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 14 de mayo del 2015, Informe N° 856-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de mayo de 2015, Informe N° 420-2015/GRP-440010-440015 de fecha 27 de mayo de 2015, Informe N° 638-2015-GRP-440010-440011 de fecha 28 de mayo de 2015 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00684-2015** de fecha 14 de mayo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana - Piura y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P2F626** mientras cubría la ruta Piura - Sullana, vehículo de propiedad del señor **LUIS ALBERTO CULQUICONDOR VALLE** y conducido por el mismo propietario el señor **LUIS ALBERTO CULQUICONDOR VALLE**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00684-2015 a través del Oficio N° 523-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de mayo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 19 de mayo de 2015 por la persona de Luis Alberto Culquicondor Valle con DNI N° 02832743 quien resulta ser el propietario del vehículo intervenido, conforme el cargo de recepción que obra a folios veinte (20) del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0528 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

Que, mediante escrito de registro N° 04487 de fecha 15 de mayo de 2015 el señor **LUIS ALBERTO CULQUICONDOR VALLE** ejerce su derecho de defensa con la presentación de su descargo al Acta impuesta señalando que "niega la prestación de un servicio de transporte público de pasajeros, que el día 14 de mayo de 2015 el Departamento de Operaciones del Centro Comercial Real Plaza expide una carta en la cual se señala que el recurrente en su calidad de conductor de la unidad de placa de rodaje P2F626 del auto Kia Picanto color amarillo transportaran un vidrio para mampara desde la Empresa **NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES TIMASEN EIRL** hasta el Centro Comercial Real Plaza de Sullana, para lo cual contará con el apoyo de los señores Julio César Timaná Chávez y Godofredo Timaná Chávez, e incluso se les otorga una constancia de Seguro Complementario por parte de la POSITIVA con vigencia del 31 de mayo al 13 de junio de 2015", por lo que el administrado refiere que "resulta absurdo que a las personas que trabajan con él en la instalación del vidrio les cobre por transportarlos", asimismo manifiesta que "el Reglamento estipula en su numeral 3.62 del artículo 3° aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que el Servicio de Transporte Regular de Personas, es una modalidad del Servicio de Transporte Público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general a través de una ruta determinada mediante una Resolución de autorización, servicio que no presta por lo que no presenta antecedente de prestar el mismo, nunca se le ha acreditado prestarlo de manera regular, continuo ni menos de manera pública, ello por cuanto se trata de un hecho aislado, una sola oportunidad y la unidad no se presta para realizar el servicio público, pues se trata de una movilidad para prestar el servicio privado y que le sirve para prestar su servicio de instalación de vidrio que es el oficio que detenta", por lo que solicita su absolución y archivo de la presente causa, adjuntando como medios de prueba lo siguiente:

Carta del Jefe del Departamento de Operaciones del Centro Comercial Real Plaza de fecha 14 de mayo de 2015 dirigido a la Municipalidad Provincial de Piura con atención al Jefe de División de Transporte, copia del documento denominado "Constancia – Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Pensión y Salud **NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES TIMASEM EIRL**" de fecha 13 de mayo de 2015 de la aseguradora "La Positiva Vida", copia de la Declaración Jurada simple de los señores Julio César Timaná Chávez y Godofredo Timaná Chávez y Declaración Jurada simple del señor Godofredo Timaná Chávez en su calidad de Gerente de la Empresa **NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES TIMASEM EIRL** de fecha 15 de mayo de 2015.

Que, ante la calificación efectuada a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que la Ley reviste de una presunción legal de medio de prueba al Acta de Control N° 00684-2015 de fecha 14 de mayo de 2015 como lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC la misma



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0528

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

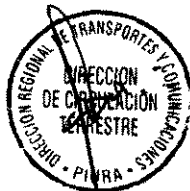
Piura, 01 JUN 2015

que es levantada por un inspector debidamente homologado que deja constancia del resultado de la acción de control.

Que, como ya se ha señalado el Acta de Control es un medio de prueba, no obstante pese a ello, la norma le otorga la oportunidad al administrado, mediante la notificación, a fin de que aporte elementos probatorios que enerven el valor de prueba que posee el Acta en virtud a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y no afectar el principio de presunción de inocencia, respetando el principio de legalidad por el cual toda Entidad es regulada.

En ese sentido el administrado ha presentado sus medios de prueba como son: la Carta del Jefe del Departamento de Operaciones del Centro Comercial Real Plaza de fecha 14 de mayo de 2015 dirigido a la Municipalidad Provincial de Piura con atención al Jefe de División de Transporte, copia del documento denominado "Constancia – Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Pensión y Salud NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES TIMASEM EIRL" de fecha 13 de mayo de 2015 de la aseguradora "La Positiva Vida", copia de la Declaración Jurada simple de los señores Julio César Timaná Chávez y Godofredo Timaná Chávez y Declaración Jurada simple del señor Godofredo Timaná Chávez en su calidad de Gerente de la Empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES TIMASEM EIRL de fecha 15 de mayo de 2015, de los cuales se puede desprender que el día de la intervención realizada el 14 de mayo de 2015 el señor Luis Alberto Culquicondor Valle conjuntamente con los señores Julio César Timaná Chávez y Godofredo Timaná Chávez se encontraban en el vehículo de placa de rodaje P2F626 en la ruta Piura – Sullana dirigiéndose al Centro Comercial Real Plaza por transportar un vidrio de mampara de la Empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES TIMASEM EIRL, empresa en la cual el señor Godofredo Timaná Chávez es Gerente, para ser instalado en el Centro Comercial Real Plaza de Sullana, observándose que se trata de una actividad particular a la cual no se puede aplicar infracción alguna señalada en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que el objeto del Reglamento es regular el servicio de transporte de personas y mercancías, entendiéndose por el servicio de transporte regular de personas, sub clasificación del servicio de transporte de personas y que el inspector ha detectado, el que es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, el cual no se ha señalado y que estando a lo observado de los actuados se presume que es de uso particular, en virtud a lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe lo siguiente: "(...), se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.(...)".

Por lo que, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General",



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0528

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la infracción al CODIGO F.1, aperturada mediante el Acta de Control N° 00684-2015 de fecha 14 de mayo de 2015.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

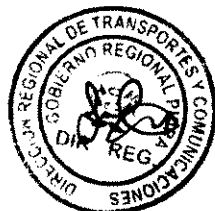
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la don **LUIS ALBERTO CULQUICONDOR VALLE** por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por ser insuficiente el Acta impuesta conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a don **LUIS ALBERTO CULQUICONDOR VALLE** en su domicilio sito en Mza. 1 Lt. 27 A.H. Manuel Seoane – Veintiséis de Octubre - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0528 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 01 JUN 2015

ARTÍCULO CUARTOO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC LAAVEDRA DIEZ
Director Regional